

Neiva (H), 24 de agosto de 2026

Señores

INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

inversalamina@hotmail.com

Teléfonos: 3158057915

CARRERA 4 NO. 9 - 46 - 48 LOTE B

Neiva (Huila)

**Asunto: DEVOLUCIÓN DE PLANO DE SUS TRÁMITES CON RADICADO NO.
1062445 – 1062448 (NO PERMITE REINGRESO DE LOS TRÁMITES)**

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano sus solicitudes de registro de “dejar sin efectos” las decisiones contenidas en las actas No. 26 del 01 de abril de 2026, y No. 28 del 10 de junio de 2026, en lo que atañe a que “queda revocada automáticamente la Acción de Responsabilidad promovida por estas”. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes causales:

1. El 23 de julio de 2026 se radicaron las solicitudes de registro relacionadas con la decisión de dejar sin efectos las determinaciones contenidas en las Actas No. 26 del 1 de abril de 2026 y No. 28 del 10 de junio de 2026, correspondientes a la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de revocar la “Acción de Responsabilidad promovida por estas”. Las solicitudes fueron radicadas internamente bajo los números 1062445 y 1062448.
2. En cuanto a las decisiones cuya inscripción se pretende mediante los trámites en cuestión, estas se precisan en el acta de la siguiente manera:



5 bis. DETERMINACION DE LAS MEDIDAS SOCIETARIAS QUE CORRESPONDEN RESPECTO AL ACTA 26 Y 28 MENCIONADAS.

El doctor **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**, toma la palabra: Quiero proponer que se deje sin efectos todas las decisiones que se hayan aprobado en las Actas No. 26 de fecha 01 de abril de 2026 y No.28 de fecha 10 de junio de 2026, mencionadas en el orden de día y que fueron suscritas únicamente por los Accionistas ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMIREZ MANRIQUE Y GONZALO CORONA GONZALEZ, por no cumplir los requisitos legales y estatuarios.

El presidente de la Asamblea pone consideración la propuesta presentada por el doctor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, la cual es aprobada por **unanimidad**

6.REMOCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIAL.

El doctor **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**, toma la palabra: Quiero proponer que al quedar sin efectos las Actas No. 26 y 28 antes mencionadas queda revocada automáticamente la Acción de Responsabilidad promovida por estas.

El presidente de la Asamblea pone a consideración la propuesta presentada por el doctor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, la cual es aprobada por **unanimidad**

3. Preliminarmente, se advierte que las solicitudes encaminadas a “dejar sin efectos” las decisiones contenidas en las Actas No. 26 del 1 de abril de 2026 y No. 28 del 10 de junio de 2026, así como a revocar “automáticamente” la acción social de responsabilidad, no comprenden decisiones sujetas a inscripción en el Registro Mercantil. En efecto, tales determinaciones no corresponden, en los términos en que fueron formuladas, a ninguno de los actos cuya inscripción ordenan el Código de Comercio y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, para dar desarrollo a lo anterior, de la información que obra en el expediente registral de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, es importante precisar:

3.1. Frente al acta No. 26 del 1 de abril de 2026:

Esta acta correspondió a una reunión de derecho propio que ocurrió el 01 de abril de 2026, donde la asamblea general aprobó

el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, decisión que fue inscrita el 24 de abril de 2026 mediante el registro No. 82181 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras (actualmente suspendido con ocasión a la interposición de recursos, y pendiente por decidir en sede apelación por parte de la Superintendencia de Sociedades).

De ello, se destaca que, mediante el acta en cuestión, no se aprobó ni registró la remoción de administradores como consecuencia de la aprobación de una acción social de responsabilidad, como se alude en el acta que actualmente es objeto de estudio.

3.2. Frente al acta No. 28 del 10 de junio de 2026:

Esta acta correspondió a una reunión no presencial de asamblea general extraordinaria llevada a cabo el 10 de junio de 2026, que se llevó a cabo con el propósito de aprobar la acción social de responsabilidad contra los liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

No obstante, una vez efectuado el control de legalidad, esta entidad devolvió de plano la solicitud porque el documento no acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos para las reuniones no presenciales por el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 398 de 2020.

En tal sentido, con el acta en cuestión tampoco se registró la remoción de administradores en virtud de la aprobación de una acción social de responsabilidad.

4. En relación con la decisión contenida en el punto 5 bis del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026, debe precisarse inicialmente que, una reunión posterior del máximo órgano social puede, en principio, revocar las determinaciones adoptadas en una sesión anterior, siempre que la nueva decisión sea aprobada por el órgano competente, con observancia de los requisitos legales y estatutarios relativos a

convocatoria, cuórum y mayorías, y que no se hayan producido efectos jurídicos irreversibles ni afectado derechos adquiridos por terceros.

Este criterio ha sido expuesto por la Superintendencia de Sociedades, entre otros pronunciamientos, en el Oficio 220-029219 del 10 de marzo de 2015.

No obstante, la posibilidad de revocar una decisión en el ámbito interno de la sociedad no implica que dicha determinación pueda ser sometida necesariamente a inscripción en el registro mercantil. Para ello, es indispensable que el efecto jurídico resultante corresponda a un acto cuya inscripción haya sido ordenada expresamente por la ley, como ocurriría, por ejemplo, con el nombramiento de quien reemplace un administrador anteriormente removido, una reforma estatutaria o la cancelación de una situación registral expresamente prevista por una disposición legal.

En estos eventos, el objeto de la inscripción no consiste en “dejar sin efectos” el acta anterior considerada en su integridad, sino en dar publicidad al acto registrable concretamente adoptado.

En tal sentido, la determinación general de “dejar sin efectos” las decisiones contenidas en las Actas No. 26 del 1 de abril de 2026 y No. 28 del 10 de junio de 2026 no constituye, por sí sola, un acto sujeto a inscripción.

En particular, la decisión aprobada en el punto 5 bis no puede emplearse para suprimir el antecedente histórico correspondiente a la inscripción No. 82181 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, efectuada con fundamento en el Acta No. 26 del 1 de abril de 2026 (en la que, itera, NO se aprobó la remoción de administradores consecuente a una acción social de responsabilidad).

Ahora bien, en lo que respecta a los liquidadores designados mediante el Acta No. 26, la remoción de quienes ejercen dichos cargos sí correspondería a un acto sujeto a registro, de conformidad con el numeral 9 del artículo 28 y los artículos 163, 164 y 228 del Código de Comercio. Sin embargo, en el presente caso, el acta objeto de estudio no permite establecer que la asamblea haya aprobado la remoción del liquidador principal y de su suplente que fueron nombrados mediante el

acta No. 26 del 01 de abril de la presente anualidad. Por el contrario, la decisión allí consignada se refiere a revocar la “Acción de Responsabilidad”, pese a que, conforme con el antecedente antes expuesto, dicha acción no fue aprobada mediante el Acta No. 26.

Por otro lado, frente al Acta No. 28 del 10 de junio de 2026, tampoco existe una inscripción susceptible de cancelación o modificación, toda vez que dicho documento no fue inscrito en el Registro Mercantil. Sin perjuicio de ello, la decisión de dejarla sin efectos podrá producir las consecuencias internas que correspondan dentro de la sociedad, pero, por sí sola, no constituyen un acto sujeto a inscripción.

5. En cuanto a la decisión consignada en el punto 6 del Acta No. 29, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 dispone que la aprobación de la acción social de responsabilidad implica la remoción del administrador contra quien se promueva. En consecuencia, su acceso al Registro Mercantil se explica por el efecto legal de remoción que produce dicha determinación, tal como lo recoge el numeral 1.3.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022.

Sin embargo, ni el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 ni otra disposición legal ordenan la inscripción de la posterior revocación de la acción social de responsabilidad. Este criterio fue reiterado por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-014622 del 4 de abril de 2025, al precisar que las cámaras de comercio únicamente pueden inscribir en el Registro Mercantil los actos sujetos a registro por mandato legal.

En su orden, como ya se adujo en líneas anteriores, el Acta No. 26 del 1 de abril de 2026 no contiene una decisión de iniciar una acción social de responsabilidad y el Acta No. 28 del 10 de junio de 2026 no fue inscrita en el registro mercantil, por lo que no hace parte de la realidad registral de la sociedad.

6. El Registro Mercantil tiene carácter reglado y taxativo, por lo que las cámaras de comercio únicamente pueden inscribir los actos y documentos cuya inscripción haya sido ordenada expresamente por el legislador, sin que les sea permitido extender su competencia

registral por analogía a decisiones distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, los numerales 9 y 10 del artículo 28 del Código de Comercio establecen que deberán inscribirse en el Registro Mercantil, entre otros actos, la constitución, las reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación y remoción de sus representantes legales y liquidadores, además de los demás actos y documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad. En afinidad con lo anterior, el artículo 163 del mismo código dispone la inscripción de la designación o revocación de los administradores y revisores fiscales, mientras que sus artículos 164 y 228 determinan que las personas inscritas conservarán la calidad correspondiente hasta tanto se registre un nuevo nombramiento y que la designación de los liquidadores deberá inscribirse para que estos puedan ejercer sus funciones.

Estas disposiciones resultan aplicables a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de la remisión prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, conforme al cual, en lo no regulado por los estatutos o por dicha ley, se aplicarán las disposiciones legales que rigen a la sociedad anónima y, subsidiariamente, las normas generales aplicables a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Por su parte, el numeral 1.1.14 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, instruye que las cámaras de comercio deberán inscribir en los libros correspondientes los actos y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad. A su vez, el numeral 1.3.1.9 de la misma circular relaciona, entre los actos que deben inscribirse en el Libro IX, la designación, reelección o remoción de representantes legales y administradores, calidad que comprende a los liquidadores de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, así como el acta en la cual conste la remoción del administrador como consecuencia de la decisión de iniciar una acción social de responsabilidad.

En consecuencia, para que una decisión del máximo órgano social pueda acceder al Registro Mercantil no basta con que conste en un acta ni con que los accionistas hayan dispuesto su inscripción, sino que resulta indispensable que corresponda a alguno de los actos cuya publicidad registral haya sido ordenada por una disposición legal.

Así las cosas, para el presente caso se observa que las solicitudes contenidas en los puntos 5 bis y 6 del acta No. 29 del 22 de julio de 2026, no corresponden a actos sujetos a inscripción, por lo que la devolución de plano es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.8.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, el cual precisa:

*“1.1.8.1. Las cámaras de comercio, dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, harán **una devolución de plano**, cuando el documento que, en el primer ingreso, definitivamente no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes o cuando **no tenga un acto sujeto a registro**. En la devolución se indicará de manera precisa y clara los motivos para rechazar la solicitud de registro, el sustento legal en que fundamentan su decisión y los recursos administrativos que proceden contra la decisión. En estos casos se devolverá el pago realizado por el usuario.”* (Negrilla y subrayado propio)

Conforme con lo expuesto, se devuelven de plano las solicitudes radicadas bajo los números 1062445 y 1062448, mediante las cuales se pretende inscribir la decisión de dejar sin efectos las determinaciones contenidas en las Actas No. 26 del 1 de abril de 2026 y No. 28 del 10 de junio de 2026, así como la revocación de la acción social de responsabilidad atribuida a dichos documentos, consignadas en los puntos 5 bis y 6 del Acta No. 29 del 22 de julio de 2026 de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.359.521-2.

La presente decisión se circunscribe a las solicitudes radicadas bajo los números 1062445 y 1062448 y no comprende el nombramiento de liquidadores principal y suplente aprobado en el punto 3 del Acta No. 29, el cual será objeto de calificación independiente, de conformidad con el numeral 1.1.11.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal y solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de impuesto de registro, estampillas y derecho de inscripción; y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "transparencia" – "trámites y servicios"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano ha sido publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,



MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Abogado